

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS

Demandante: DANNA MARCELA VELLOJÍN RODRÍGUEZ Representada por su madre
CRISTINA RODRÍGUEZ ESCOBAR

Demandado:

Rad. 20001.31.10.001.2020-00069.00

ASUNTO: REQUIERE

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora CRISTINA RODRÍGUEZ ESCOBAR, solicita al despacho sancionar Dirección de Nómina de Pensionados – Vicepresidencia de Operaciones de Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, por no dar cumplimiento a la orden de este despacho judicial de descontar de la mesada pensional del señor YONIS EVARISTO VELLOJÍN MORENO, el dieciséis punto seis por ciento (16.6%) es decir, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$540.797,00), como fue ordenado en la sentencia proferida dentro del presente radicado el dieciocho (18) de diciembre de 2020.

Por su parte, frente a la orden de descuento ordenada La Dirección de Nómina de Pensionados – Vicepresidencia de Operaciones de Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, otorgó respuesta aclaratoria; donde informa al despacho, que no es imposible aplicar el descuento del (16.6%) que le fuere ordenado dentro del presente radicado, sobre la mesada pensional del señor YONIS EVARISTO VELLOJÍN MORENO, porque previa a esta orden judicial, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Montería había ordenado descuento de la mesada del mismo pensionado, equivalente al (40%); es decir, que la suma girada por esa Dirección a la señora CRISTINA RODRÍGUEZ ESCOBAR por la suma de trescientos treinta mil ciento cuarenta y tres pesos (\$330.143,00) equivale al diez por ciento (10%) de la pluri citada mesada pensional; lo anterior, porque la ley ordena que el embargo sobre la mesada del pensionado no puede superar el cincuenta por ciento (50%).

Al respecto, es preciso aclarar, qué el incumplimiento del pagador de una orden judicial; lo hace responsable de los valores que no descuenta y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo a lo reglado en el numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del C. G del P, sin perjuicio de las investigaciones de tipo penal o disciplinario a que haya lugar a impulsar.

Ahora bien, la solidaridad no es un modo de satisfacer las obligaciones, sino una manera de ser de las mismas, impuesta por la ley o estipulada por las partes, que permite al acreedor o al deudor exigir de cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el pago de todo lo debido –artículo 1.568 C.C.

En el presente asunto, no puede aplicarse el principio de solidaridad contra el pagador de La Dirección de Nómina de Pensionados – Vicepresidencia de Operaciones de Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., porque dicho pagador aplicó la orden de embargo sobre la mesada pensional del señor YONIS EVARISTO VELLOJÍN MORENO, pero solo en el porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) y no, del dieciséis punto seis por ciento (16.6%), porque el Juzgado Primero de Familia em Oralidad gravó su pensión en el 40% y de acuerdo a la normatividad vigente, el embargo de alimentos no puede superar el cincuenta por ciento de la mesada pensional.

Así las cosas, el despacho se abstiene de iniciar el incidente contra el pagador de la Dirección de Nómina de Pensionados – Vicepresidencia de Operaciones de Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., como quiera que, simplemente aplicó la norma que le impide sobrepasar el 50% de la pensión que percibe el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde59822d2e587403eafeb63b08c4a79196c2f04dd75c1e7d1caced1db935a4f**
Documento generado en 28/06/2021 06:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>